



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00004-00
Clase	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	WILLIAM ALBEIRO LEAL ROZO
Demandada	NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS

La señora Apoderada de la demandada presenta “Recurso de queja en subsidio del de reposición” contra el auto calendado 7 de junio de 2023 que rechazó de plano la objeción grave presentada al informe de trabajo social realizado por el profesional adscrito al Despacho, que sería el caso dar trámite, si no se observara lo siguiente:

El recurso de queja está previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, y procede “Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**”, para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Sobre la interposición y trámite, el artículo 353 ibídem señala:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Del contenido de las normas antes referenciadas se extrae sin vacilación, que el recurso de queja opera contra el auto que “**deniegue el recurso de apelación**”, cuando se considere indebidamente negado, para que el Superior, si es el caso, lo conceda, y para ello, es necesario que previamente se interponga recurso de reposición contra dicha determinación, como aquí invoca la recurrente.

Sin embargo, es preciso aclarar que el auto contra el que se interpone el recurso, calendado 7 de junio de 2023 no resolvió de manera alguna un recurso de apelación interpuesto contra determinación tomada por el Despacho, como bien aduce la Apoderada y tiene pleno conocimiento, mediante el mismo se decidió:

*“Se rechaza de plano, por improcedente, la objeción por error grave manifestada por la Apoderada Judicial de la demandada al “dictamen pericial” – entrevista al menor y visita social presentados por el asistente social adscrito al Despacho, obrantes en los archivos electrónicos 034 y 035...”, consignando las razones de la misma.*

En consecuencia, no habiéndose “**denegado**” un recurso de apelación en el auto recurrido en queja, por señalamiento expreso del artículo 352 del Código General del Proceso, *el mismo es improcedente*, razón por la que se



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

*rechaza de plano*, toda vez que se reitera, el alcance de la norma es específico, no opera para cualquier tipo de determinación.

*Agréguese* al proceso la respuesta dada por el señor Comisario de Familia de Puerto Leguízamo, Putumayo, al despacho comisorio No. 008 de fecha 26 de mayo de 2023 – archivo electrónico No. 35, para conocimiento de las partes.

Como según la misma, la visita social allí ordenada no se ha podido realizar porque el señor *WILLIAM ALBEIRO LEAL ROZO* se encontraba disfrutando de vacaciones, con retorno a sus funciones en la fecha, *envíese nuevamente* el mismo y *solicítese* proceder a darle cumplimiento a la brevedad que le sea posible. Para el efecto, *se requiere* a la parte demandante con el fin de que esté atenta a facilitar los medios para que la diligencia se practique. Líbrense las comunicaciones.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **29 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 081, en la página de la Rama Judicial. Con inserción para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fb1dade5ae3b502bdfa76534042dd964193ce99799b71579562cd1460dcf6**

Documento generado en 28/06/2023 03:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**